GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1483

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42; 43; 44; 68, FRACCIÓN VIII; Y 92 TER, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 42; 43; 44; 68, fracción VIII; y 92 Ter, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 42.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán por lo menos una vez por mes en los municipios que cuenten con hasta cien mil habitantes; por lo menos dos veces por mes en los municipios que cuenten con más de cien mil y hasta doscientos mil habitantes; y, por lo menos tres veces por mes en los municipios que cuenten con más de doscientos mil habitantes.

Cuando, faltando diez días naturales para concluir el mes, no se hubieren celebrado ni convocado todas las sesiones ordinarias necesarias para cumplir la periodicidad prevista en este artículo, o cuando ésta ya se hubiere incumplido, al menos la tercera parte de las y los integrantes del Ayuntamiento podrá requerir por escrito a la Presidenta o al Presidente Municipal para que emita las convocatorias correspondientes.

El requerimiento se presentará ante la Presidencia Municipal o la Secretaría del Ayuntamiento, que deberán acusar recibo de inmediato, y podrá entregarse

mediante los medios electrónicos oficiales habilitados para recibir documentos. La negativa de recepción podrá acreditarse por cualquier medio fehaciente y surtirá efectos para el cómputo del plazo desde la fecha en que se acredite el intento de entrega.

La Presidenta o el Presidente Municipal deberá emitir las convocatorias dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento y fijar la celebración de las sesiones dentro del mes correspondiente. Si el requerimiento se refiere a un mes concluido, deberán celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la convocatoria.

Si no se emiten las convocatorias dentro de aquel plazo o se señalan fechas que incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes hayan suscrito el requerimiento podrán convocar directamente, observando los mismos plazos de celebración y notificando a la Presidenta o al Presidente Municipal y a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento. La celebración posterior no subsana el incumplimiento de la periodicidad del mes anterior.

Las convocatorias subsidiarias deberán cumplir los requisitos, plazos y formalidades del artículo 43 de este Código y podrán ser notificadas por quienes las suscriban, dejando constancia fehaciente. Se observarán el quórum y las mayorías del artículo 44 de este Código. Ante la inasistencia de la Presidenta o del Presidente Municipal se aplicará la suplencia prevista en el artículo 59, fracción IV de este Código; a falta de designación previa, el Ayuntamiento elegirá, por mayoría de sus integrantes presentes, a una regidora o un regidor para presidir exclusivamente esa sesión. Las

ausencias de la persona titular de la Secretaría se cubrirán conforme al artículo 66 de este Código.

La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento deberá dejar constancia de las sesiones ordinarias no celebradas dentro de la periodicidad prevista y de las causas que se hayan manifestado. Cuando advierta hechos que pudieran constituir responsabilidad, dará vista, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conocimiento, a la autoridad competente conforme al régimen de responsabilidades aplicable, sin perjuicio del derecho de cualquier integrante a presentar la denuncia correspondiente. La vista no prejuzga sobre la existencia de responsabilidad ni sustituye el procedimiento respectivo.

En todo caso, cuando existan asuntos de urgente resolución o a petición de la tercera parte de sus miembros, sesionarán cuantas veces sea necesario. Asimismo, podrán declararse en sesión permanente, cuando la importancia del asunto así lo amerite.

ARTÍCULO 43.- Las sesiones de Cabildo de los Ayuntamientos serán públicas. La protección de la información reservada o confidencial se sujetará a las leyes de transparencia y de protección de datos personales. Cualquier restricción de acceso o de transmisión deberá fundarse y motivarse conforme a dichas leyes, limitarse al segmento estrictamente necesario y dejar constancia de su justificación, sin impedir la publicidad del resto de la sesión.

Las sesiones ordinarias y solemnes se convocarán con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora señalada para su inicio. Las sesiones extraordinarias se convocarán con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

Por urgencia debidamente fundada y motivada en la convocatoria, este último plazo podrá reducirse al estrictamente necesario, garantizando la notificación efectiva a la totalidad de integrantes del Ayuntamiento y la entrega de la documentación disponible para su deliberación. En las sesiones extraordinarias únicamente podrán tratarse los asuntos señalados en la convocatoria respectiva.

Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando la necesidad del acto lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

La convocatoria, el orden del día y la documentación relacionada con los asuntos a tratar deberán notificarse a las y los integrantes del Ayuntamiento y publicarse simultáneamente en el portal oficial de internet del Municipio, en un apartado visible y de fácil localización. La publicación se realizará, cuando corresponda, mediante versiones públicas. Las modificaciones permitidas por este Código y los documentos que posteriormente se incorporen deberán notificarse y publicarse de inmediato, asegurando tiempo suficiente para su conocimiento y deliberación, sin ampliar los asuntos de las sesiones extraordinarias.

Los Ayuntamientos deberán transmitir las sesiones en tiempo real, a través del portal oficial de internet del Municipio o de sus medios digitales institucionales, con las salvaguardas previstas en el primer párrafo del presente artículo, y realizar una grabación audiovisual íntegra para su archivo institucional. Las fallas técnicas o de

conectividad deberán documentarse y hacerse del conocimiento público, indicando las medidas adoptadas para restablecer la transmisión.

La grabación de cada sesión deberá estar disponible para consulta pública en el portal oficial de internet del Municipio, directamente o mediante un enlace permanente a un medio institucional, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su conclusión, aun cuando se haya transmitido en tiempo real. Se difundirá una versión pública cuando corresponda y se conservará íntegro el registro institucional conforme a la legislación de archivos. Si una causa de fuerza mayor debidamente acreditada impide cumplir el plazo, se publicará tan pronto cese el impedimento, dejando constancia de la causa y de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Las sesiones serán presididas por la Presidenta o el Presidente Municipal o por quien deba suplirle conforme a este Código. En las sesiones convocadas en términos del artículo 42 de este Código se observará la regla especial de conducción prevista en ese artículo. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus miembros, con apego a la Ley.

Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados en sesión. Estas actas serán registradas en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes. Cuando en

sesión se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes. Con una copia del acta respectiva y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre.

Las actas deberán someterse a aprobación dentro de los treinta días naturales siguientes a la sesión respectiva. La negativa o imposibilidad de alguna de las personas asistentes para firmar se hará constar por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento y no impedirá su publicación cuando se encuentren aprobadas y autorizadas por éste. La firma del acta no implica conformidad con los acuerdos y deberá respetarse el sentido del voto emitido por cada integrante.

Los controles de asistencia, los acuerdos adoptados y el sentido individual de las votaciones deberán publicarse en la Gaceta Municipal y en el portal oficial de internet del Municipio, en un apartado visible y de fácil localización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión respectiva.

Las iniciativas deberán publicarse en el portal oficial de internet del Municipio dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, e incorporarse a la Gaceta Municipal correspondiente a la sesión en que se presenten al Cabildo, con independencia del sentido de su resolución o de que permanezcan pendientes.
Los proyectos de acta se publicarán en el portal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión, identificados expresamente como documentos pendientes de aprobación. Las actas aprobadas deberán publicarse en el portal y en la Gaceta

Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación. La publicación del proyecto no sustituye la del acta aprobada.

La información deberá permanecer disponible para consulta pública conforme a las disposiciones de transparencia y archivos. Cuando contenga información reservada o confidencial, se elaborarán versiones públicas, sin omitir los datos que constituyan obligaciones de transparencia. La publicación en el portal municipal no sustituye las obligaciones correspondientes a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Los Ayuntamientos deberán crear y mantener actualizado su portal oficial de internet, e incluir en él la información que están obligados a publicar de acuerdo a las leyes de la materia, así como promover y difundir entre la ciudadanía, a través de dicho portal y de sus medios digitales institucionales, la información derivada de las sesiones de Cabildo, con el propósito de fomentar el interés público y la participación ciudadana.

ARTÍCULO 68.- Son ...

I.- a la **VII.-** ...

VIII.- Organizar y supervisar la grabación audiovisual, la transmisión en tiempo real y la publicación posterior de las sesiones de Cabildo, en los términos del artículo 43 de este Código; documentar las incidencias técnicas y las medidas adoptadas para su atención; coordinar la elaboración de las versiones públicas que correspondan, y conservar las grabaciones íntegras como parte de los archivos del Ayuntamiento,

conforme a las disposiciones de transparencia, protección de datos personales y archivos; y

IX.- Las ...

ARTÍCULO 92 Ter.- La publicación y administración de la Gaceta Municipal corresponde a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien deberá integrar y conservar el archivo de las gacetas publicadas, los originales de los documentos y publicar de oficio o por instrucciones del Ayuntamiento, la fe de erratas que en cada caso proceda.

La Gaceta Municipal se publicará después de cada sesión del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración. La publicación deberá realizarse en formato digital en el portal oficial de internet del Municipio, en un apartado visible y de fácil localización para su consulta pública. Las actas y demás documentos se incorporarán conforme a los momentos y plazos previstos en el artículo 44 de este Código.

De cada número se conservarán un ejemplar impreso autenticado por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento y su archivo electrónico, bajo resguardo de la Secretaría y del Archivo General del Municipio, conforme a sus respectivas competencias y a la legislación de archivos. El reglamento municipal determinará los ejemplares adicionales necesarios. Se garantizará su consulta gratuita.

La autenticación de la Gaceta corresponderá a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento y no requerirá recabar nuevamente las firmas de sus integrantes. Los documentos que la integren deberán reunir los requisitos de aprobación y

autenticidad que les correspondan; las actas observarán lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.

La versión digital deberá reproducir fielmente el contenido del ejemplar impreso autenticado, así como su número, fecha y datos de identificación. En caso de discrepancia prevalecerá dicho ejemplar, sin perjuicio de corregir de inmediato la versión digital y publicar la fe de erratas correspondiente, conservando constancia de la corrección. La fe de erratas no podrá modificar el sentido de los actos aprobados ni sustituir el procedimiento legal para reformarlos.

Cuando en la sesión correspondiente no se aprueben actos, acuerdos, ordenamientos o demás documentos que deban ser objeto de publicación, deberá incorporarse en la Gaceta Municipal una constancia de dicha circunstancia, sin omitir la información que deba publicarse conforme al artículo 44 de este Código.

En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, sin cumplir los requisitos de firma que legalmente le correspondan y sin comprobar su procedencia y autenticidad, con las salvedades previstas en el artículo 44 de este Código. Las versiones públicas deberán identificarse como tales. La publicación en la Gaceta Municipal no sustituye la que deba realizarse en el Periódico Oficial del Estado en los supuestos previstos por las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones administrativas, reglamentarias y tecnológicas necesarias para su cumplimiento. Este plazo no suspenderá la aplicación de las disposiciones relativas a la convocatoria, celebración y conducción de las sesiones de los Ayuntamientos.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 18 de noviembre del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

DIPUTADA SECRETARIA

MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 18 de noviembre del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1483**, mediante el cual se reforman los artículos 42; 43; 44; 68, fracción VIII; y 92 Ter, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO — **DIPUTADA SECRETARIA**

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO — **MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE**

SECRETARÍA